



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

358/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

." ." Mediante una búsqueda en la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, EN LA DIRECCION DE PROFESIONES, no se encuentra ningún registro del número de CEDULA PROFESIONAL QUE MENCIONA, por lo cual solicito se verifique y mande numero correcto o copa fotostática de la cedula del SEÑOR que se dice llamar SALVADOR GOMER MURGUIA (respetando la protección de datos personales)." Sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de marzo **del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiunos, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 01280121.
- b) Respuesta afirmativa del sujeto obligado mediante oficio UTAIP/33/25/02

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Informe de ley.
- d) Constancia de la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con

lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente con lo peticionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01280121, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“¿El Juez municipal tiene preparación académica? ¿Cuál universidad le dio su título? ¿Tiene Cedula profesional? ¿Cuál es su Numero de cedula? En cuanto a los casos que atiende, de los años 2019, 2020, 2021, ¿cuántas carpetas de investigación o de reporte existen por violencia intrafamiliar? ¿Cuántas por robo? ¿Cuántas por desaparecido? ¿Cuántas de estas son solucionadas? ¿De estos años, cuantas audiencias ha tenido en los Juzgados por asuntos municipales y cuantas de esos son por casos personales que lleva en horarios de oficina? “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante correo electrónico, el día 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“...El Juez Municipal la preparación académica es Abogado.

Egresado de la Facultad de derecho de la U D G.

Cedula número PE, 266486

En el Juzgado Municipal. No existe ninguna carpeta de investigación, reporte de violencia intrafamiliar, por robo o de desaparecidos, ya que no es competente

No existen audiencias por parte del Juzgado Municipal como por asuntos particulares.

Sin otro particular me despido de Usted como su seguro y atento servidor... “ sic

Acto seguido, el día 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

.” Mediante una búsqueda en la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, EN LA DIRECCION DE PROFESIONES, no se encuentra ningún registro del número de CEDULA PROFESIONAL QUE MENCIONA, por lo cual solicito se verifique y mande numero correcto o copa fotostática de la cedula del SEÑOR que se dice llamar SALVADOR GOMER MURGUIA (respetando la protección de datos

personales).” Sic

Con fecha 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 12 doce de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“...en consecuencia, queda plenamente demostrado que este sujeto obligado en apego a las disposiciones derivadas de la ley especializada en materia de transparencia, no incurrió en los derechos violatorios relativos al ejercicio del derecho al acceso a la información por el contrario, realizó las acciones necesarias para entregar en tiempo y forma la contestación correspondiente. Por ende, no se configura ninguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se extiende la presente constancia para acreditar que el C. GÓMEZ MURGUIA SALVADOR, se encuentra debidamente registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 9, 13, fracción I, 15, 80, 81, 87 fracción VIII, IX, XI, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, por lo que se le autorizó el ejercicio Profesional ABOGADO, otorgándosele el número de Cédula Estatal Profesional PEJ 266486 con fecha de miércoles, 29 de noviembre de 2017.

Este documento, deberá servir en sustitución temporal de la cédula estatal, previa identificación con fotografía del profesionista; y tendrá que ser entregada al canje de la cédula estatal.

Cabe mencionar que por causas inherentes a la Dirección de Profesiones del Estado no es posible otorgar la cédula profesional, haciendo del conocimiento que dicho profesionista ha quedado registrado en nuestra base de datos, lo cual puede corroborarse en la página oficial:

<https://serviciossgg.jalisco.gob.mx/profesiones/consulta/>

O a través del portal de Firma Electrónica del Gobierno del Estado.

 <http://validacion.jalisco.gob.mx/>
Id Firmado: 12569624-B49E4

Se extiende la presente a petición de el interesado para los usos y fines legales a que haya lugar.

Atentamente,
Guadalajara, Jalisco; miércoles, 29 de noviembre de 2017


Felipe de Jesús Ocegüera Barragán
Director de Profesiones del Estado de Jalisco



...” sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara

respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“¿El Juez municipal tiene preparación académica? ¿Cuál universidad le dio su título? ¿Tiene Cedula profesional? ¿Cuál es su Numero de cedula? En cuanto a los casos que atiende, de los años 2019, 2020, 2021, ¿cuántas carpetas de investigación o de reporte existen por violencia intrafamiliar? ¿Cuántas por robo? ¿Cuántas por desaparecido? ¿Cuántas de estas son solucionadas? ¿De estos años, cuantas audiencias ha tenido en los Juzgados por asuntos municipales y cuantas de esos son por casos personales que lleva en horarios de oficina? “Sic.

El sujeto obligado en su respuesta se pronunció sobre cada uno de los puntos solicitados.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele de que respecto a la cédula profesional que hace mención el sujeto obligado no se encuentra en la Dirección de Profesiones, por lo que solicita se verifique y mande número correcto o copia fotostática de la cedula.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado ratifico su respuesta y anexó una constancia emitida por la Dirección de Profesiones en la que se advierte la cedula profesional del Juez en cuestión.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta puntual y congruente a lo solicitado y, si bien, el recurrente amplio su solicitud en su recurso de revisión con tal de comprobar la veracidad de lo recibido, siendo esta situación improcedente y causal de sobreseimiento, el sujeto obligado atendió dicho requerimiento y anexo lo relativo.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **358/2021** que hoy nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN: 358/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN,
JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

TERCERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO**.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 358/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 05 hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR